

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN
Avda. Gómez Laguna, 25
50009 ZARAGOZA

Asunto: Recomendación sobre sorteo público en procesos de admisión.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvieron entrada en esta Institución quejas que quedaron registradas con los números de referencia arriba expresados.

En el primer escrito recibido con fecha 26 de mayo de 2004 se alude al sistema de sorteo que la Administración educativa ha decidido seguir en el presente proceso de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos. El presentador de la queja afirma que *“contiene elementos anómalos que lo invalidan por sí mismo, pues se dan situaciones manifiestamente injustas”* y, a modo de ejemplo, expone el siguiente caso:

“La extracción de 2 letras del abecedario puede provocar que a varios niños le coincidan las 2 primeras letras de su primer apellido (Aramendi, Arbeola, Arcorta, Ardán, Arévalo, Arfaled, Argüelles, Arjona, Arkaute, Arlanda, Arnedo, Arsona y Artal), y al niño (en este caso Artal) que la tercera letra de su apellido sea la última o de las últimas letras del alfabeto, tendrá siempre por delante a todos los niños cuya 3ª letra de su apellido sean todas las anteriores. Situación que se repetirá invariablemente, aunque se llegasen a realizar infinitos sorteos. Imagínese la situación de injusticia del afectado, que estuviese el número 13, supuestamente, y participase en la adjudicación de 12 plazas, vería impotente, de antemano y previo al sorteo, que jamás, repito jamás, podría optar a una de esas 12 plazas del ejemplo, saliesen las letras que saliesen. Además estadísticamente, no se da la misma ley de probabilidades a todos los participantes, dada la falta de proporcionalidad numérica de los apellidos españoles.”

El segundo de estos escritos de queja también *“considera injusto el sorteo alfabético que se ha realizado y según el cual se dirimen los desempates”*. En este supuesto, el apellido comienza por N y manifiesta el reclamante que *“todos los alumnos de apellidos que empiezan por L y por M, que son muy numerosos, le restaban muchas posibilidades de resultar admitida”*.

SEGUNDO.- Los expedientes de queja mencionados en el punto anterior hacen referencia solamente al sistema de sorteo que se ha aplicado en el actual proceso de acuerdo con la normativa publicada en el BOA. No obstante, otros expedientes relativos a diversas irregularidades en el procedimiento o que aluden en particular a la no admisión de niños en determinados Centros, también muestran su disconformidad con el sorteo efectuado. Así, en el expediente DI-696/2004-8 se alude al tema que nos ocupa en los siguientes términos:

“Entendemos que el sistema de sorteo basado en la combinación de las dos primeras letras del apellido de cada niño no se revela apropiado para la justa y equitativa determinación en la concesión de las plazas académicas, ya que carece de la necesaria aleatoriedad que garantice que todos y cada uno de los niños que se incluyen en el sorteo disfruten de la misma probabilidad de éxito.

Basándonos en la objetividad contrastada del cálculo matemático de probabilidades podemos afirmar, sin temor a equivocación alguna, que la composición de los apellidos de cada niño y la de éste en relación con la del resto de niños sometidos a un mismo sorteo (espacio muestral), es determinante a la hora de asignar la probabilidad de éxito de cada uno de los apellidos.

Si, tal y como exponemos, todos y cada uno de los niños no disponen de la misma probabilidad de ser elegidos en el sorteo, concluiremos en que el sistema empleado no otorga las mínimas garantías de igualdad de los menores en su derecho al libre acceso a las plazas académicas de un centro concertado, produciéndose una vulneración manifiesta de los principios que han de regir e imperar en el proceso elaborado a tal efecto”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El Decreto 135/2002, de 17 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Aragón, establece

los criterios de aplicación para el baremo de las solicitudes cuando en un Centro no existan plazas suficientes para atender todas las peticiones de ingreso. El artículo 21 determina que los empates en la puntuación obtenida en aplicación del baremo se dirimirán utilizando los siguientes criterios, según el orden expresado, hasta el momento en que se produzca el desempate:

“a) Alumnos matriculados en el centro en tercer curso de Educación Infantil de segundo ciclo.

b) Mayor puntuación obtenida en el apartado de hermanos matriculados en el centro.

c) Mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad domiciliaria.

d) Sorteo público ante el Consejo Escolar”

En el proceso de admisión de alumnos en el nivel de Educación Infantil no es de aplicación el primero de estos criterios. En el supuesto de que un alumno tenga hermanos en un Centro, es habitual que resulte admitido directamente como consecuencia de los puntos que le otorga el baremo por este concepto. Normalmente, las situaciones de empate en las solicitudes se producen al tener exclusivamente los puntos por zona, es decir, por igualdad de puntos en el apartado de proximidad domiciliaria, por lo que el criterio de desempate que se utiliza mayoritariamente en la práctica es el último de los transcritos, “Sorteo público ante el Consejo Escolar”.

Segunda.- La Orden de 15 de abril de 2004, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se convoca el procedimiento de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Primaria y Secundaria para el curso 2004/2005, precisa en su artículo 15 tanto el momento en que se ha de realizar el sorteo como el procedimiento que se ha de seguir para efectuarlo.

En cuanto al momento, esta Institución valora muy positivamente el hecho de que el sorteo se haya celebrado con anterioridad al proceso de baremación de solicitudes y que en el mismo hayan participado todos los alumnos solicitantes de un determinado centro. De esta forma, tal como señalaba el Justicia en una resolución anterior, si por rectificación justificada de su puntuación, un alumno resulta posteriormente excluido de las listas de admitidos y queda con los mismos puntos del desempate, se deberá tener en cuenta el orden que el sorteo le otorgó y en función de su posición resultará o no admitido.

Por otra parte, cuanto mayor sea el grado de concreción de la regulación del procedimiento, menores serán las diferencias interpretativas a que se presta la ambigüedad y habrá una mayor igualdad en la aplicación de la normativa entre unos Centros y otros.

En consecuencia, estimamos que resulta eficaz que se refleje en la Orden de 15 de abril de 2004, incluso, la forma en que se ha de realizar el sorteo. Sin embargo, creemos que es preferible un sorteo numérico frente a ese procedimiento alfabético que ha decidido el Departamento de Educación, Cultura y Deporte para efectuar el sorteo. De hecho, en una resolución que esta Institución dirigió a la Consejera con fecha 12 de noviembre de 2003, en relación con la realización de un sorteo sacando al azar una o más letras a partir de las cuales se asignaría plaza a los alumnos en función de sus apellidos, advertíamos que con este procedimiento *“no todos los alumnos tienen exactamente la misma probabilidad de resultar admitidos, sino que ésta varía en función de las letras que constituyen sus apellidos. Así, sorteando una sola letra, en el supuesto de que saliera la G, un alumno de primer apellido Gael tendría mayor probabilidad de admisión que un Gutiérrez, a quien antecederían en la ordenación alfabética muchos apellidos muy comunes”*.

Tercera.- El artículo 15.6 de la Orden de 15 de abril de 2004 puntualiza que *“El sorteo público se efectuará extrayendo al azar dos letras del abecedario que determinarán las dos letras iniciales del primer apellido del solicitante a partir del cual quedarán ordenadas alfabéticamente el resto de solicitudes presentadas. Si no existiera ningún primer apellido que comience con esas letras, se acudirá al inmediatamente siguiente en orden alfabético”*.

Pese a que este sistema de sorteo alfabético está muy extendido en la Administración cuando se pretende elegir aleatoriamente entre un número elevado de opciones, por ejemplo, para dirimir el orden de intervención de los participantes en oposiciones, es evidente que matemáticamente las probabilidades de elección de unos apellidos u otros son distintas. No obstante, aun admitiendo que el sistema es mejorable de cara a futuras convocatorias para lograr un mayor grado de igualdad, debemos reconocer que el sorteo se ha efectuado en los Centros con la debida transparencia y que el procedimiento seguido ha garantizado la aleatoriedad y la imparcialidad.

Cuarta.- La incidencia de las diferentes probabilidades en el proceso hubiera sido considerable en el supuesto de que en el Centro en el que se realiza el sorteo quedara una única plaza vacante para todas las solicitudes empatadas, pues la distorsión se produce en la elección del apellido a partir

del cual proceder a la ordenación de las solicitudes. Cuanto mayor sea el número de plazas vacantes que restan para adjudicar a las solicitudes empatadas, menor será el efecto de esa distorsión inicial.

A tenor de los datos de que disponemos, en la mayoría de los Centros en los que ha sido preciso efectuar el sorteo, ha habido muchas solicitudes con los mismos puntos para acceder a un número de plazas bastante considerable. En supuestos muy concretos, se advierte incluso que todas las solicitudes con menos probabilidades de resultar elegidas en el sorteo han sido admitidas. Así, de los tres casos a los que se hace referencia en los antecedentes de esta Resolución, disponemos de información detallada en el supuesto planteado en el expediente DI-696/2004-8, relativo a un Colegio concertado de Zaragoza. En este caso se detecta que había 42 alumnos empatados cuya admisión debía ser decidida según el orden resultante del sorteo y entre los admitidos se observa que están las 21 solicitudes empatadas que inicialmente tenían menor probabilidad de admisión. Asimismo se observa que once alumnos con probabilidad nula de resultar admitidos si hubiera quedado solamente una vacante para las solicitudes empatadas, están en la lista de admitidos debido al elevado número de plazas a adjudicar según el resultado del sorteo en este Centro concreto.

Evidentemente, en cualquier caso, en los centros con exceso de solicitudes el resultado del sorteo hubiera favorecido a unos alumnos frente a otros. El problema radica, a nuestro juicio, en el hecho de que con el actual baremo son muchas las solicitudes que quedan empatadas, situación que estimamos se debería tratar de evitar. Es preferible que sean unos criterios objetivos y verificables los que sean decisivos para la admisión de un alumno en un Centro y no dejar al azar de un sorteo tal decisión.

Quinta.- Esta Institución sostiene que se debería tender a un mayor fraccionamiento de los puntos, pues con ello se lograría que fuera menor el número de solicitudes a las que, tras la baremación, se han de aplicar los criterios de desempate y, cuya admisión en el Centro solicitado en primera opción depende del azar, ya que prácticamente en todos los Centros se desempata en función del resultado del sorteo. En este sentido, con la finalidad de tratar de mejorar el actual proceso de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos en nuestra Comunidad Autónoma estamos realizando un estudio especial sobre el particular, analizando los criterios de admisión y comparando con los vigentes en otras Comunidades Autónomas.

Si en futuras convocatorias del procedimiento de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos se introdujeran modificaciones en la normativa y se lograra reducir el número de posibles situaciones de empate, habida cuenta que cuanto menor sea el número de

plazas que se hayan de adjudicar según el resultado del sorteo, mayor será la incidencia de las diferencias probabilísticas derivadas del sistema de sorteo alfabético aplicado en esta convocatoria, estimamos que sería conveniente revisar, para los próximos procesos de escolarización, lo establecido en el artículo 15.6 de la Orden de 15 de abril de 2004 relativo a la forma en que se efectuará el sorteo.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que de cara a futuras convocatorias del proceso de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos, su Departamento estudie la conveniencia de modificar el mecanismo establecido para la realización del sorteo público ante el Consejo Escolar.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

14 de Junio de 2004

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE